



310.28

Exp No. 177 de septiembre 12 de 2022
INFRACCIÓNEl ambiente
es de todos

Minambiente

AUTO No. 1055 -

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

14 SEP 2022

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 008 de agosto 31 de 2022 del Consejo Directivo de CARSUCRE y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja con radicado interno No. 0065 de 5 de enero de 2022, el Capitán de corbeta Juan Pablo Huertas Cuevas en calidad de Capitán de Puerto de Coveñas, informó a la Corporación que: "en el sector La Martha, durante inspecciones de control realizadas por parte del personal de la Sección de Desarrollo Marítimo de esta Capitanía de Puerto, donde se pudo observar vertimientos en la zona de playa y aguas marítimas, alterando de esta manera el entorno ambiental y las condiciones de higiene".

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 2 de mayo de 2022, profiriéndose informe de visita No. 055, en el que se denota lo siguiente:

Localización del área de interés

El área objeto de la visita de inspección ocular y técnica se localiza en el municipio de Coveñas – Sucre, en el sector La Martha en las instalaciones del Condominio Casa Blanca, los puntos críticos georreferenciados en el lugar anteriormente descrito se evidencian en:

COORDENADAS CONDOMINIO CASA BLANCA		
PUNTO	N	W
1	09°27'05.0" 2603465.592	75°36'57.7" 4712847.140
2	09°27'05.0" 2603466.119	75°37'00.0" 4712776.965
3	09°27'07.7" 2603549.638	75°37'02.4" 4712704.362
4	09°27'03.8" 2603428.923	75°36'58.6" 4712819.404
5	09°27'04.9" 2603463.000	75°36'59.8" 4712783.044

Observaciones en campo

En la visita de inspección ocular y técnica que se llevó a cabo en las instalaciones del Condominio Casa Blanca en conversaciones con el conserje Yahirton Acosta identificado con cédula de ciudadanía 92227754 se le solicitó indicar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales provenientes de este lugar, a partir de eso, inicialmente al interior del hotel se corroboró la presencia de un colector que funciona como trampa de grasas de dimensiones 6.0 x 6.0 metros y otro colector de paso de 2.0 x 2.0 metros donde se redirecciona a un colector final.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No. 1 0 5 5 -

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

14 SEP 2022

que se encuentra completamente rebosado, de igual manera se evidencia que la tubería que conecta al sistema tiene filtraciones generando escorrentía y vertimientos de las aguas servidas dentro del condominio y alta presencia de olores ofensivos y vectores como larvas, mosquitos y moscas.

Por otro lado, se observa un sistema de captación de aguas de las duchas y de la piscina, la cual se transportaba a través de un tubo de 6 pulgadas hacia la zona baja mar generando vertimiento de estas aguas a la zona de playa, la longitud del tubo es de 15 metros hacia el punto de vertimiento en la zona de baja mar. Al momento de retirar la arena para revisar el diámetro de la tubería, se pudo observar que la arena tenía características de un color oscuro que puede deberse a filtraciones de aguas residuales hacia este sistema de vertimiento, habiendo descomposición de materia orgánica.

Atendiendo la problemática referenciada se realizó una consulta en el sistema de infracción para la gestión de aguas subterráneas SIGAS, en el cual se pudo evidenciar que la zona donde se localiza el Condominio Casa Blanca, cuenta con una gran cantidad de captaciones, razón por la cual se realizó un análisis del número de pozos cercanos al identificado con el código No. 43-IV-A-PP-103 y perteneciente al condominio casa blanco, tomando como referencia un radio de 100 mts, en esta área se identificaron captaciones, lo cual evidencia una susceptibilidad de contaminación y representa una fuente de ingreso directo al acuífero de diferentes sustancias y/o elementos, especialmente las aguas servidas que se generan en este tipo de instalaciones.

Conclusiones

El Condominio Casa Blanca PH, identificado con N° de NIT 823001343-1 se pudo evidenciar la presencia de aguas residuales, las cuales son generadas tanto internamente en las instalaciones del hotel como en la zona de baja mar, ocasionan graves inconvenientes en términos de contaminación, debido a que este vertimiento genera afectación a los componentes bióticos y abióticos del ecosistema, además de generar efectos nocivos a la salud pública donde los operadores y huéspedes del hotel pueden llegar a verse perjudicados. Según el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.20.1 de la clasificación de las aguas respecto a los vertimientos se establece que no se permiten vertimientos en los cuerpos de agua o zonas costeras, utilizadas actualmente para recreación.

Se constató que el sistema de tratamiento de aguas residuales del condominio casa blanca presenta fallas en su funcionamiento, observándose tuberías con perforaciones y filtraciones, las cuales generan vertimiento de las aguas residuales al interior del condominio, por lo que se requiere tomar las medidas pertinentes para reparar y mejorar las condiciones del este sistema.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No. 1055

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

14 SEP 2022

que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece que: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Que, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que, el artículo 18 establece: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las*



310.28

Exp No. 177 de septiembre 12 de 2022

Infracción

El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 1055 -

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

14 SEP 2022

normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, el artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.20.1. Clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos. Para efectos de la aplicación del artículo 134 del Decreto - Ley 2811 de 1974, se establece la siguiente clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos:

Clase I. Cuerpos de agua que no admiten vertimientos.

Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento. Pertenece a la Clase I:

1. Las cabeceras de las fuentes de agua;
2. Las aguas subterráneas;
3. Los cuerpos de agua o zonas costeras, utilizadas actualmente para recreación;
4. Un sector aguas arriba de las bocanomas para agua potable, en extensión que determinará la Autoridad Ambiental competente conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social;
5. Aquellos que declare la Autoridad Ambiental competente como especialmente protegidos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Pertenecen a la Clase II, los demás cuerpos de agua no incluidos en Clase I.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No. 177 de septiembre 12 de 2022

Infracción

El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 1055

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

14 SEP 2022

3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica al CONDOMINIO VACACIONAL CASA BLANCA identificado con NIT 823.001.343-1, a través de su representante legal señora MARIAN GISELA ORTEGA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.810.982 y/o quien haga sus veces, ubicado en el sector La Martha, Coveñas – Sucre.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 177 de 12 de septiembre de 2022, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el CONDOMINIO VACACIONAL CASA BLANCA identificado con NIT 823.001.343-1, a través de su representante legal señora MARIAN GISELA ORTEGA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.810.982 y/o quien haga sus veces, ubicado en el sector La Martha, Coveñas, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No. 177 de septiembre 12 de 2022

Infracción

El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 1055

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

14 SEP 2022

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el CONDOMINIO VACACIONAL CASA BLANCA identificado con NIT 823.001.343-1, a través de su representante legal señora MARIAN GISELA ORTEGA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.810.982 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba la queja con radicado interno No. 0065 de 5 de enero de 2022 e informe de visita No. 055 de 2022 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al CONDOMINIO VACACIONAL CASA BLANCA identificado con NIT 823.001.343-1, a través de su representante legal señora MARIAN GISELA ORTEGA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.810.982 y/o quien haga sus veces, ubicado en el sector la Martha, municipio de Coveñas (Sucre) y al correo electrónico condominiovacacionalcasablancadmon@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre